

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO LUCIO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICACION: 2021-00018

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la solicitud de sustitución poder y fijación de caución, visible a (archivo 038) del expediente virtual, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la togada LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, tal como se desprende del memorial que precede. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con C.C. No. 1.061.751.492 y T.P. No. 263.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial en sustitución de la parte demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

2.- Respecto a la solicitud formulada por la parte demandada por conducto de su apoderada judicial, de fijar caución para impedir o levantar embargos o secuestros, se niega en esta oportunidad, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia de primera instancia la cual resulto favorable a las pretensiones de la parte actora y siendo apelada además por la parte demandada, concediéndose dicho recurso en el efecto devolutivo; ELLO determina entonces que dicha cautela tuvo como finalidad garantizar el cumplimiento de aquella sentencia, por lo que si el superior jerárquico llega a modificar aquella decisión, bien sea aumentando o disminuyendo el monto de la condena allí dispuesta, considera el Despacho que por tanto no sería prudente entrar a levantar la medida de inscripción de la demanda y/o remplazarla con una caución que se fije a cargo del demandado, dado que existe finalmente una indeterminación actual acerca del monto que pueda ser fijada para ordenar dicha caución, en virtud se itera de la apelación pendiente de decisión por el superior sobre la condena dispuesta por esta instancia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De igual modo, el demandante puede incluso aumentar las medidas cautelares sobre bienes del demandado en los términos que indica el inciso final del literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, hasta tanto no sea resuelta aquella apelación, el Despacho no puede entrar a reemplazar esa medida cautelar de inscripción de la demanda por una caución,

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **27 DE ABRIL DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **069**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario